

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **HELGA PATRICIA RIVAS ROBLES**
Accionado : **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00010 00**
Asunto : **Derechos de Petición, Trabajo, Mínimo Vital y Debido Proceso**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **HELGA PATRICIA RIVAS ROBLES**, quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso.

1.1. HECHOS

1. La señora Helga Patricia Rivas Robles ciudadana colombiana y procedente de Venezuela, a través del radicado No CNV-2018-0007559 de fecha 07 de

diciembre de 2018, inició los trámites de convalidación del título de Farmacéutica que le fue otorgado por la Universidad Central de Venezuela, ante el Ministerio de Educación.

2. Indica que cumple a cabalidad las exigencias establecidas en la Resolución No 10687 de 09 de octubre de 2019, proferida por el Ministerio de Educación, la cual establece un término para dar respuesta a su solicitud, es decir hasta el 19 de abril de 2019.
3. Mediante Resolución No 013579 de 09 diciembre de 2019, el Ministerio de Educación negó su solicitud, acto administrativo que fue notificado por correo electrónico el 09 de diciembre de 2019.
4. Bajo el radicado No 2019-ER-367959 del 17 de diciembre de 2019, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No 013579 de 09 diciembre de 2019; recursos que deben ser resueltos en un tiempo máximo de 02 meses de acuerdo al artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.
5. Señala que a la fecha la entidad accionada no ha resuelto los recursos impetrados, y en los canales de atención del Ministerio de Educación le informaron que el trámite se encuentra aún en proceso.
6. Finalmente indica que debido a la falta de convalidación de su título profesional no ha podido obtener un empleo con el cual pueda sostenerse y sostener a su familia, transgrediéndose así sus derechos fundamentales de petición, trabajo y mínimo vital.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 25 de enero de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL**, para que informara

a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso, presuntamente vulnerados, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad mediante informe de fecha 04 de febrero de 2021, allegado al correo electrónico del Despacho señaló el trámite del proceso de convalidación regulado en la Resolución No 20797 de 2017, aplicable para el caso de la actora, el cual empieza con el pago de la tarifa señalada en la Ley 635 de 2000, una vez acreditada la consignación comienza a contarse el término del trámite de convalidación el cual puede ser de 02 meses cuando los títulos provienen de instituciones con acreditación de alta calidad o 04 meses para los demás casos; si el resultado conlleva a la no convalidación del título, son procedentes los recursos de reposición y apelación dentro del 10 días siguientes a notificación del acto administrativo, advirtiendo que para la resolución en el recurso de alzada puede requerirse del concepto académico de CONACES.

En relación con la demora en el tiempo de respuesta de las solicitudes presentadas ante las autoridades públicas indica que la sentencia T-202 de 1999, ha precisado que solo es infundada cuando se dan los siguientes presupuestos: i) el cumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad el asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global del procedimiento y; iii) la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza.

Refiere que el Ministerio de Educación Nacional con el propósito de agilizar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, adoptó diferentes medidas entre las cuales se encuentran la implementación de mejoras en la herramienta tecnológica que permita la realización del proceso 100% virtual, la ampliación en el número de colaboradores vinculados al Grupo de Convalidaciones y por último, el aumento de la cantidad de sesiones de la Salas de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior - CONACES.

De acuerdo a lo anterior, señala que la mora administrativa en el caso de la referencia es justificado teniendo en cuenta la complejidad del trámite de convalidación, además de la migración e internacionalización de la oferta

educativa, pues, la entidad se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos presentadas en los últimos años, circunstancia que constituye un hecho insuperable.

En cuanto a la solicitud No CNV-2018-0007559, presentada por la actora concerniente a la convalidación de título de Farmacéutica otorgado el 14 de noviembre de 2008, por la Universidad Central de Venezuela, indica que esta fue denegada por la Resolución No 13579 de 09 de diciembre de 2019, decisión que fue recurrida por la actora.

Señala que el recurso de reposición se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, pues, se evidenció la necesidad de remitir a la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior - CONACES, sala que se programará para la sala de ciencias naturales el 15 de febrero de 2021, donde se expondrán los argumentos que precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes; luego se proyectará la resolución y se realizará el proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

Advierte que, ante la imposibilidad actual de la entidad de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, interpuesto por la accionante, en caso de concederse la presente acción constitucional, se otorgue un plazo pertinente a partir de la emisión del concepto de CONACES para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad de la tutelante.

Finalmente solicita negar las pretensiones, por cuanto no se ha producido violación al derecho fundamental alguno.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso, de la señora **HELGA PATRICA RIVAS ROBLES** al no resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos bajo los radicados Nos 2019-ER-367959 y 2019-ER- 372988 de fecha 17 de diciembre de 2019, contra la

Resolución No 013579 de 09 de diciembre de 2019, que negó la convalidación del título de Farmacéutica.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela proceda contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *"resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.2. Derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6 Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la *"omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*².

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente³.

² Sentencia C-980 de 2010

³ *Ibíd*em

4.3.3 Derecho al mínimo vital

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de dicha Corporación, el mínimo vital *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*.

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, se ha indicado, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia, sino que tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.

4.4. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Constancia expedida por la Asesora de la Secretaria General del Ministerio de Educación Nacional de fecha 09 de diciembre de 2018, en la que indica que los documentos radicado con el número CNV-2018-0007559 de 07 de diciembre de 2018, se encuentran en trámite con el folder No 0012403.
- Resolución No 013579 de 09 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional negó la solicitud de convalidación elevada por la actora bajo el radicado No CNV-2018-0007559.

- Acta de notificación electrónica de 09 de diciembre de 2019, mediante el cual la entidad notifica a la actora la Resolución No 013579 de 09 de diciembre de 2019.
- Recurso de apelación interpuesto por la actora el 17 de diciembre de 2019 radicado No 2019-ER-372988, contra Resolución No 013579 de 09 de diciembre de 2019, (completación de documento radicado No 2019-ER-367959)
- Conversación sostenida por la actora y la funcionaria Claudia Martínez a través del canal de comunicación de la entidad - chat, en el que se observa que la funcionaria en mención respecto al recurso de reposición No 2019-ER-367959, informa a la accionante que la solicitud se encuentra en estado abierto y las áreas correspondientes no han dado respuesta.

4.5 CASO CONCRETO

La señora **HELGA PATRICIA RIVAS ROBLES**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso, por parte del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por cuanto ha omitido su obligación de resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos bajo los radicados Nos 2019-ER-367959 y 2019-ER-372988, contra Resolución No 013579 de 09 de diciembre de 2019, que negó la solicitud de convalidación.

La instancia judicial advierte que en el auto admisorio se requirió a la actora para que allegara copia del recurso de reposición interpuesto contra Resolución No 013579 de 09 de diciembre de 2019 (radicado No 2019-ER-367959), el cual no fue allegado por la actora; sin embargo, se tendrá como presentado ante la entidad, pues, de acuerdo a la prueba documental allegada, se observa que la conversación sostenida por la actora en el chat de la entidad, se hace referencia al radicado No 2019-ER-367959, contentivo del recurso de reposición y donde la funcionaria informa que el mismo se encuentra en estado abierto, aunado, a que en el informe de la acción de tutela hace referencia al mismo y en el sello de radicación del recurso de apelación se indica que este es complemento de documento, lo que permite demostrar que la accionante interpuso el recurso de reposición.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que el Ministerio de Educación Nacional no ha resuelto los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la actora bajo los radicados Nos 2019-ER-367959 y 2019-

ER-372988 de fecha 17 de diciembre de 2019, contra la Resolución No 013579 de 09 de diciembre de 2019, que negó la solicitud de convalidación.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Dr. Luis Gustavo Fierro Maya sostuvo que la mora administrativa presentada en el caso de la actora está justificada teniendo en cuenta la complejidad del trámite de convalidación y, por el fenómeno a la migración e internacionalización de la oferta educativa la entidad se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos presentadas en los últimos años, circunstancia que constituye un hecho insuperable.

Así mismo, señaló que el recurso de reposición se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, toda vez, que se evidenció la necesidad de remitir a la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior - CONACES, el cual se programará para la sala de ciencias naturales el 15 de febrero de 2021, donde se expondrán los argumentos que precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes; en consecuencia, solicita que caso de concederse la presente acción constitucional, se otorgue un plazo pertinente a partir de la emisión del concepto de CONACES para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad de la tutelante.

Ahora bien, es de señalar que al ser presentada la solicitud de convalidación el 07 de diciembre de 2018, la normativa aplicable es la Resolución No 20797 de 09 de octubre de 2017 *“Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución No 6950 de 2015”*⁴, el artículo 13 señala los recursos procedentes contra las decisiones que deniegan las solicitudes de convalidación así:

Artículo 13. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud, convalidando o negando la convalidación del título, la cual será notificada en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la

⁴ Adviértase que la Resolución No 20797 de 09 de octubre de 2018, fue derogada por la Resolución No 10687 de 09 de octubre de 2019, sin embargo, el artículo 35 de esta última disposición señala:

Artículo 35: Aplicación normativa. *Las solicitudes de convalidación radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución se tramitarán de conformidad con la norma aplicable a la fecha de su radicación..*

Educación Superior y el de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

De lo anterior, se colige que la Resolución No 20797 de 09 de octubre de 2017, no establece un término para resolver los recursos de reposición y apelación; sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la connotación que se le debe dar a estos es el de derecho de petición toda vez, que “los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015 establecen que éstos son una forma del derecho de petición ya que **“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”**”, de igual forma, ha reconocido que los recursos ejercidos ante la administración conforme a la Ley 1437 de 2011, son una expresión más del derecho de petición⁵.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional ha omitido su deber de absolver de forma clara y de fondo, dentro de un término razonable los recursos de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la actora bajo los radicados Nos 2019-ER-367959 y 2019-ER-372988 de fecha 17 de diciembre de 2019, contra Resolución No 013579 de 09 de diciembre de 2019, que negó la solicitud de convalidación; pues, si bien es cierto, el proceso de convalidación de título de la actora requiere del concepto de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior - CONACES, también lo es, que la administración no informó a la accionante de esta situación, toda vez, que esta puede hacer uso de la facultad establecida en el parágrafo del artículo 14 del CPACA que establece: “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial, por tanto, la obligación de la entidad estatal cesa con la resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano y además es necesario que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, en este caso el trámite administrativo de convalidación para el título de Farmacéutica.

⁵ Ver sentencia C-007-2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁶ Sentencia T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Por lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la señora **HELGA PATRICIA RIVAS ROBLES**, en consecuencia, este Despacho ordenará al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – GRUPO DE CONVALIDACIONES**, una vez efectuada la sala de ciencias naturales el 15 de febrero de 2021 con CONACES, que en un término de **de diez (10) días** resuelva los recursos de reposición y de apelación interpuestos bajo los Radicados Nos 2019-ER-367959 y 2019-ER-372988 de fecha 17 de diciembre de 2019, contra la Resolución No 013579 de 09 de diciembre de 2019, que negó la convalidación del título de Farmacéutica.

En atención a la solicitud de amparo del derecho fundamental al mínimo vital y trabajo, dentro de la presente acción, este Despacho advierte que con la demanda de tutela no se acompañó prueba, ni siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de estos derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso presentada por la señora **HELGA PATRICIA RIVAS ROBLES** identificado con C.C. No 1.127.619.761, contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- GRUPO DE CONVALIDACIONES**, una vez efectuada la sala de ciencias naturales programada para el 15 de febrero de 2021 con la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior - CONACES, **que en un término de diez (10) días** resuelva los recursos de reposición y de apelación interpuestos bajo los Radicados Nos 2019-ER-367959 y 2019-ER-372988 de fecha 17 de diciembre de 2019, contra la Resolución No 013579 de 09 de diciembre de 2019, que negó la convalidación del título de Farmacéutica.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

780c5edc9826ef8ea0abd78fca812c46f79142802c2ac53b
015c534a6b978d64

Documento generado en 07/02/2021 08:12:40 PM

Acción de Tutela No. 11001-33-42-047-2021-00010 00

Accionante: Helga Patricia Rivas Robles

Accionada: Ministerio de Educación Nacional

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>